
DERECHO PROCESAL CIVIL

Formulario 7/2003

DEMANDA DE DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO Y CONVENIO REGULADOR

Soraya CALLEJO CARRIÓN

COMENTARIO PREVIO

La Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) 1/2000 regula los procesos matrimoniales en su Libro IV, dedicado a los procesos especiales, considerándolos expresamente como tal junto con los procesos sobre capacidad, filiación, y de menores, catálogo al que habría que añadir el proceso de división judicial de patrimonios, y los nuevos procedimientos para la liquidación del régimen económico-matrimonial, el juicio monitorio y el cambiario.

La Ley con un marcado sentido de unidad trae a colación de esta forma, la regulación de materias netamente procesales que, sin embargo, encontraban regulación en normas sustantivas de una forma ciertamente dispersa, como es el caso, sin ir más lejos, de los procesos matrimoniales que se regulaban por la Ley 30/1981, de 7 de julio y cuyas disposiciones adicionales primera a novena han sido derogadas por la disposición derogatoria de la nueva LEC, pero manteniéndose sin modificación alguna la regulación sustantiva de los artículos 42 a 107 del Código Civil (CC).

El proceso de separación y divorcio de mutuo acuerdo se encuentra regulado básicamente en el artículo 777 de la LEC, que establece un cauce procedimental específico. Dicho procedimiento se inicia por ambos cónyuges o por uno solo con el consentimiento del otro mediante la presentación de la correspondiente demanda, acompañada de los documentos materiales exigidos por el artículo 777.2, a saber, la certificación de la inscripción de matrimonio, y en su caso, las de inscripción del nacimiento de los hijos en el Registro Civil, así como la propuesta de convenio regulador, y el documento en que el cónyuge o cónyuges funden su derecho. Todo ello, además del poder que acredite la representación del procurador, salvo que se haya otorgado *apud acta*.

Tratándose de un proceso iniciado de mutuo acuerdo, la presentación del convenio regulador de sus efectos es absolutamente imprescindible, pues en el mismo se contiene el estatuto que va a regular todas

las cuestiones relativas a quienes, de obtener la separación o el divorcio de mutuo acuerdo, eran hasta esa fecha cónyuges y todos los temas referidos a los hijos, en los términos del artículo 90 del CC.

Una vez presentada la demanda, se mandará citar a los cónyuges, dentro de los tres días siguientes, para que se ratifiquen por separado ¹ en su petición, y si ésta no fuera ratificada por alguno, se acordará de inmediato el archivo de las actuaciones, sin ulterior recurso, sin perjuicio de poder promover la separación o el divorcio por vía contenciosa conforme al artículo 770 de la vigente LEC.

Si la documentación presentada fuera suficiente, inmediatamente después de la ratificación, el Juez ² dictará sentencia concediendo o denegando la separación o el divorcio y pronunciándose sobre el Convenio regulador. Si el Convenio no fuese aprobado en todo o en parte, se concederá un plazo de 10 días para proponer nuevo convenio, limitado en su caso a los puntos que no hayan sido aprobados por el Tribunal, tras lo cual se resolverá.

El procedimiento, como puede colegirse de su análisis hecho a grandes rasgos, es realmente sencillo y relativamente rápido, pues se concreta en DEMANDA-RATIFICACIÓN-SENTENCIA. Incluso, hay juzgados en Madrid que entregan directamente la sentencia a los cónyuges tras la ratificación en los supuestos en que el proceso no presenta complejidad ni complicaciones, cosa que suele ocurrir especialmente cuando no hay hijos menores dado que se omite el trámite de informe del Fiscal y audiencia de éstos. No obstante, hay que advertir que en la práctica, aunque los hay, los procesos consensuales son estadísticamente muy inferiores a los conflictivos y determinan un escaso porcentaje de los pleitos matrimoniales que se ven en los despachos, y además, se da la paradójica e indeseable circunstancia, de que cuando hay hijos menores en medio, la conflictividad entre los cónyuges litigantes es todavía mayor. En cualquier caso, dado que son evidentes las ventajas, tanto procesales (se aminora el tiempo de duración del pleito), como económicas (su coste es mucho menor), suele asesorarse al cliente acerca de la conveniencia de iniciar los trámites del proceso de mutuo acuerdo.

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MADRID ³ QUE POR TURNO DE REPARTO CORRESPONDA

D. JOSÉ LUIS BONIFACIO, Procurador de los Tribunales de Madrid, número de Colegiado 00000, y de Don Pepe Pérez Pérez, y de Doña María del C. Zeta Zeta ⁴, según acredito mediante Escritura de poder que se acompaña como **documento número 1**, y bajo la dirección letrada de Doña Soraya Callejo Carrión, Colegiada en el Il. Colegio de Abogados de Madrid, con el número 63.389, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho

-
- ¹ La ley para evitar posibles coacciones de un cónyuge sobre otro determina que la ratificación se produzca por separado, sin embargo, en la práctica dicha separación no se da y suele hacerse el mismo día, en la misma sala y al unísono. Téngase en cuenta que si el procedimiento realmente es de mutuo acuerdo no es habitual que entre los cónyuges existan diferencias que puedan frustrar el proceso consensual.
 - ² La nueva LEC emplea el término genérico de «Tribunal» para referirse a los órganos jurisdiccionales, argumentando en su Exposición de Motivos, desde mi punto de vista erróneamente, que este término nada dice acerca del carácter unipersonal o colegiado del órgano.
 - ³ Dispone el artículo 769.2 de la LEC que «en el procedimiento de separación o divorcio de mutuo acuerdo a que se refiere el artículo 777, será competente el Juez del último domicilio común o el del domicilio de cualquiera de los solicitantes».
 - ⁴ Es ésta una de las numerosas ventajas del proceso de mutuo acuerdo, ya que las partes tienen la posibilidad de acudir al pleito bajo una misma defensa y representación procesal, tal y como confirma el artículo 750.2 de la LEC.

DIGO:

Que en la representación que ostento, vengo a formular DEMANDA DE DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO del matrimonio formado por Doña María del C. Zeta Zeta, con DNI número 0000000Z y domicilio en la calle Las Pulgas 45, 28005 de Madrid, y D. Pepe Pérez Pérez, con DNI número 222222W y domicilio en la calle Paseo de los Olmos 10, 28003 de Madrid, en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO. Doña María del C. Zeta Zeta y Don Pepe Pérez Pérez contrajeron matrimonio en Madrid el día 23 de Noviembre de 1990.

Se acompaña como **documento número 2** Certificación de la Inscripción de matrimonio.

De dicha unión nació un hijo varón que murió poco tiempo después, cuando contaba con seis meses de edad y como consecuencia de una enfermedad congénita grave, sin haber tenido los esposos más descendencia.

Se acompañan como **documentos números 3 y 4** Certificación de la Inscripción de nacimiento y Certificación de la Inscripción de defunción del hijo Ramón Pérez Zeta.

SEGUNDO. El 22 de Diciembre de 1995 se dictó por el Ilmo. Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Madrid, autos número 333/95, Sentencia estimatoria de demanda de Separación formulada de mutuo de acuerdo con aprobación del Convenio regulador suscrito por ambos cónyuges el 1 de Abril de 1995.

TERCERO. Con fecha 2 de febrero de 2003, y siendo voluntad de ambos cónyuges obtener la disolución del vinculo matrimonial que les une, firmaron un nuevo Convenio Regulador por el que manifiestan la subsistencia del suscrito con fecha 1 de abril de 1995, y que acompañó a la demanda de separación presentada. Manifiestan, asimismo, su intención de adaptarlo a la nueva situación que supondrá el divorcio.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO**PROCESALES****I****JURISDICCIÓN**

Compete el conocimiento del procedimiento a la Jurisdicción Civil, de conformidad con lo estipulado en el Art. 117 de la Constitución Española, Art. 2 de la LOPJ, y Art. 36 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

II

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 769.2 de la LEC, ostenta la competencia objetiva y territorial el Juzgado de primera Instancia de Madrid, al que tengo el honor de dirigirme, pues el domicilio común del matrimonio se encontraba en dicha ciudad.

III

LEGITIMACIÓN

La ostentan ambos cónyuges al ser los contrayentes del matrimonio cuya disolución se pretende de mutuo acuerdo.

IV

PROCEDIMIENTO

El procedimiento a seguir es el establecido en el Art. 777 de la LEC 1/2000, de 7 de Enero, que regula la separación y el divorcio solicitados de mutuo acuerdo por ambos cónyuges, o por uno solo con el consentimiento del otro.

V

DE DERECHO SUSTANTIVO

Son de aplicación los artículos 85 a 89, y 90 a 101 del CC, que regulan, respectivamente, la disolución del matrimonio y los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio.

En virtud de lo manifestado, e invocando los preceptos de legal aplicación, y en especial, el Art. 24 de la CE, regulador del derecho a la Tutela Judicial Efectiva, y el Art. 11 de la LOPJ, regulador del principio de la buena fe procesal,

SUPLICO AL JUZGADO, Que tenga por presentado este escrito junto con sus copias, se sirva admitirlo, y tenga por formulada demanda de divorcio solicitada de mutuo de acuerdo por Doña María del C. Zeta Zeta y Don Pepe Pérez Pérez, y tras los trámites oportunos, previa ratificación de los cónyuges, dicte Sentencia que decrete el divorcio interesado, aprobando el Convenio Regulador suscrito en fecha 2 de febrero de 2003.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que siendo el Poder acompañado general para pleitos y, necesítandolo para otros usos,

DE NUEVO SUPLICO: Que se sirva acordar su desglose y entrega a esta representación, previo testimonio en autos.

Es Justicia que se pide en Madrid, principal y otrosí a diez de Marzo de dos mil tres.

FDO:
PROCURADOR.

ABOGADO

FORMULARIO: CONVENIO REGULADOR

En Madrid, a dos de febrero de dos mil tres

REUNIDOS

D. Pepe Pérez Pérez, mayor de edad, separado, con DNI número 222222W y domicilio en la calle Paseo de los Olmos 10, 28003 de Madrid.

y Doña María del C. Zeta Zeta, mayor de edad, separada con DNI número 0000000Z y domicilio en la calle Las Pulgas 45, 28005 de Madrid.

Ambos se reconocen plena capacidad legal para otorgar el presente CONVENIO REGULADOR DE LOS EFECTOS DE SU DIVORCIO, de conformidad con lo establecido en los Arts. 86 y 90 del CC, y 777 de la LEC, y a tal fin

EXPONEN

PRIMERO. Que contrajeron matrimonio en Madrid el 23 de noviembre de 1990, inscrito en el Registro Civil de la misma ciudad, al tomo 40-A, página 534.

SEGUNDO. Que de dicha unión no existe descendencia, pues el único hijo vivo que nació del matrimonio murió cuando tan sólo contaba con seis meses de edad.

TERCERO. Que por el Ilmo. Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Madrid se dictó sentencia de separación matrimonial en fecha 22 de diciembre de 1995, autos 333/95.

CUARTO. Que ambos, libre y voluntariamente, han decidido solicitar la disolución de su matrimonio conforme lo previsto en el CC y en la LEC, y a tal fin

ACUERDAN

PRIMERO. Los comparecientes mantienen íntegramente la subsistencia del Convenio Regulador que suscribieron en fecha 1 de abril de 1995 pues en nada han cambiado las circunstancias bajo las cuales se firmó el mismo.

SEGUNDO. No existe domicilio conyugal pues desde la separación matrimonial los interesados han vivido por separado.

TERCERO. Los comparecientes reafirman la circunstancia, ya puesta de manifiesto en el proceso de separación, de independencia y autonomía económica de ambos, por lo que el divorcio no

supondrá, en su caso, un desequilibrio económico que determine la necesidad del establecimiento de pensión compensatoria.

CUARTO. Finalmente, ambos acuerdan iniciar los trámites de divorcio de su matrimonio por el cauce consensual o de mutuo acuerdo regulado en el artículo 777 de la LEC, con presentación del correspondiente convenio regulador.

Lo pactan y lo firman, en el lugar y fecha indicados *ut supra*...

Pepe Pérez Pérez

María del C. Zeta Zeta